

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 28

*Referencia:* N° 28

*Año:* 1983

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-12-1983

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY N° 20 DE 1980.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 19958

*Publicada el:* 19-12-1983

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Intereses, Incentivos a la producción agrícola

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.599

*Rollo:* 18

*Posición:* 2442

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., LUNES 19 DE DICIEMBRE DE 1983

Nº 19. 958

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 28 de 15 de diciembre de 1983, por la cual se reforma la Ley Nº 20 de 1980.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución Nº 201-32 de 14 de diciembre de 1983, por la cual se da una autorización.

Resolución Nº 201-34 de 16 de diciembre de 1983, por la cual se da una autorización.

#### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### REFORMASE LA LEY Nº 20 DE 1980

##### LEY 28

(de 15 de diciembre de 1983)

Por la cual se reforma la Ley 20 de 1980

##### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

Artículo 1: El artículo 1o. de la Ley 20 de 1980 quedará así: Artículo 1: Las personas que deban pagar intereses con motivo de préstamos que reciban de parte de bancos u otras entidades financieras a las tasas preferenciales que fije la Comisión Bancaria Nacional, para ser destinados al sector agropecuario calificado o para la compra o construcción de viviendas de interés social, serán beneficiados por un fondo especial de compensación de interés".

Parágrafo 1: Para los efectos de esta Ley, se entenderá por préstamo, toda extensión de facilidades crediticias a cualquier persona mediante cualquier sistema.

Parágrafo 2: El Fondo de que trata esta Ley, podrá también financiarse con aportes que provengan de otras fuentes, tales como donaciones o transferencias.

Artículo 2: El Artículo 9o. de la Ley 20 de 1980 quedará así:

Artículo 2: En las tasas de interés pactadas en los préstamos personales y en los préstamos comerciales locales que concedan los bancos u otras enti-

dades financieras en la República de Panamá, se incluirá una suma equivalente hasta el uno por ciento (1%) anual sobre el monto total de dichos préstamos, cuyo producto será destinado a financiar el fondo especial de compensación de intereses.

El cincuenta por ciento (50%) de las sumas recaudadas por el fondo especial de compensación de intereses, será destinado a beneficiar a los intereses en los créditos concedidos al sector agropecuario y el otro cincuenta por ciento (50%) será aplicado a los intereses en los préstamos otorgados para la construcción o compra de vivienda de interés social".

Parágrafo: Para los efectos de esta Ley, se considerarán como entidades financieras, los establecimientos comerciales que, habitualmente, operen sistemas de crédito que originen intereses, exceptuando las sociedades cooperativas.

Artículo 3: El Artículo 9o. de esta Ley 20 de 1980, quedará así:

Artículo 9o.: La Comisión Bancaria Nacional parlamentaria y vigilará la aplicación de la presente Ley, de conformidad con las directrices que le señale el Órgano Ejecutivo para el cumplimiento de los planes de desarrollo económico. También será la encargada de fijar las condiciones según las cuales los préstamos serán objeto de intereses prefe-

renciales, teniendo en cuenta para ello, aspectos como el monto del préstamo, actividad, sector, finalidad y región al cual se destinará.

Hasta tanto la Comisión Bancaria Nacional, previa aprobación del Órgano Ejecutivo, disponga otra cosa, serán considerados como de interés social las viviendas cuyo precio total, incluyendo terreno y mejoras, no sea superior a los veinte mil balboas (B.20,000.00)".

Parágrafo: Los gastos que ocasione la administración del fondo especial de compensación de intereses, así como la inspección y control de las operaciones sujetas a la retención o beneficiadas con intereses preferenciales, podrán cubrirse con cargo a dicho fondo.

Artículo 4: El beneficio en los préstamos destinados a la compra o construcción de viviendas de interés social se iniciará a partir del 1o. de enero de 1984.

Artículo 5: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

##### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

EL PROF. FLORENZOS, PRESIDENTE,  
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

OFICINA:  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.O.25**

**MATILDE DUFAN DE LEON**  
Subdirectora

**LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**  
Asistente al Director

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B. 18.00 más porte aéreo Un año en la República: B. 36.00  
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo  
**Todo pago adelantado**

Secretario General del Consejo  
Nacional de Legislación

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA  
15 DE DIC. DE 1983

J. MENALCO SOLIS  
Ministro de Planificación y  
Política Económica

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.  
Presidente de la República

## MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION No. 201-32

Panamá, 14 de diciembre de 1983

EL DIRECTOR GENERAL  
DE INGRESOS

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970

CONSIDERANDO

QUE mediante la Ley No. 11 de 10 de agosto de 1983 se establece un régimen especial tributario referente a las gestiones y actuaciones electorales de los Partidos Políticos así como a las donaciones y contribuciones que tales entidades o candidatos reciben en ejercicio de sus campañas proselitistas. QUE es de importancia nacional determinar el alcance y contenido del contexto jurídico precitado de manera que permita a los interesados actuar de conformidad con los parámetros legales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como exento de todo tributo nacional las acciones, recursos y demás gestiones o actuaciones que en razón del ejercicio de la Jurisdicción Electoral realicen los Partidos Políticos, candidatos formalmente acreditados o los funcionarios competentes de dicha Jurisdicción.

SEGUNDO: A los efectos del Artículo 113 de la Ley No. 11 de 1983, los Partidos Políticos y candidatos deberán acudir a la Dirección General de Ingresos, a través de las respectivas Administraciones Regionales de Ingresos, certificación en la que se le reconozca tales derechos, adjuntando la siguiente documentación:

- Memorial
- Certificación expedida por el Tri-

bunal Electoral haciendo constar el estado en que se encuentra su gestión o actuación.

c) Certificación expedida por el Tribunal Electoral que acredite quiénes fungen como representantes legales de los Partidos Políticos.

d) Certificación expedida por el Tribunal Electoral comprobando que el candidato se encuentra formalmente acreditado como tal ante dicha Corporación.

TERCERO: CONCEPTUAR COMO gasto deducible para la determinación del Impuesto sobre la Renta las donaciones y contribuciones, que las personas naturales o jurídicas otorgan a los Partidos Políticos, a uno o más candidatos de un partido o candidatos de libre postulación formalmente acreditados ante el Tribunal Electoral.

CUARTO: ADVERTIR que para que proceda la deducción de las donaciones y contribuciones a que se refiere el punto anterior se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Que estén debidamente comprobadas,
- Que las donaciones y contribuciones sean otorgadas a favor de SPIS por INGRESOS (B.O. 100) en el período fiscal respectivo.
- Que las donaciones y contribuciones sean otorgadas a Partidos Políticos o candidatos debidamente acreditados ante el Tribunal Electoral.

PARAGRAFO No. 1 - Las donaciones y contribuciones que se otorgan a favor

de los Partidos Políticos o candidatos sólo serán deducibles en los respectivos períodos fiscales en que se realicen los torneos o campañas electorales decretadas oficialmente por las autoridades competentes.

PARAGRAFO No. 2 - Las personas que reciban un solo salario y deseen deducirse las donaciones y contribuciones políticas deberán cumplir con los requisitos y formalidades establecidas por esta Resolución y lo establecido por el Artículo 8 del Decreto No. 60 del 28 de junio de 1965.

QUINTO: HACER SABER que en ningún caso las deducciones realizadas en concepto de donaciones y contribuciones a Partidos Políticos o candidatos dará derecho a créditos en contra del Fisco.

SEXTO: COMUNICAR que esta Resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Fundamento Legal: Artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970; Artículos 100 y 105 de la Ley No. 11 de 1983.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

LICDO. ALBERTO A. ESCHENVERS  
DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

Licdo. NOEL CABALLERO  
Secretario

**Ley 28  
(De 15 de diciembre de 1983)**

**Por la cual se reforma la Ley 20 de 1980.**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 1° de la Ley 20 de 1980 quedará así:

Artículo 1. Las personas que deban pagar intereses con motivo de préstamos que reciban de parte de bancos u otras entidades financieras a las tasas preferenciales que fije la Comisión Bancaria Nacional, para ser destinados al sector agropecuario calificado o para la compra o construcción de viviendas de interés social, serán beneficiados por un fondo especial de compensación de interés".

Parágrafo 1: Para los efectos de esta Ley, se entenderá por préstamo, toda extensión de facilidades crediticias a cualquier persona mediante cualquier sistema.

Parágrafo 2: El Fondo de que trata esta Ley, podrá también financiarse con aportes que provengan de otras fuentes, tales como donaciones o transferencias.

**Artículo 2.** El Artículo 2° de la Ley 20 de 1980 quedará así:

Artículo 2. En las tasas de interés pactadas en los préstamos personales y en los préstamos comerciales locales que concedan los bancos u otras entidades financieras en la República de Panamá, se incluirá una suma equivalente hasta el uno por ciento (1%) anual sobre el monto total de dichos préstamos, cuyo producto será destinado a financiar el fondo especial de compensación de intereses.

El cincuenta por ciento (50%) de las sumas recaudadas por el fondo especial de compensación de intereses, será destinado a beneficiar a los intereses en los créditos concedidos al sector agropecuario y el otro cincuenta por ciento (50%) será aplicado a los intereses en los préstamos otorgados para la construcción o compra de viviendas de interés social".

Parágrafo: Para los efectos de esta Ley, se considerarán como entidades financieras, los establecimientos comerciales que, habitualmente, operen sistemas de crédito que originen intereses, exceptuando las sociedades cooperativas.

**Artículo 3.** El Artículo 9° de esta Ley 20 de 1980, quedará así:

Artículo 9°. La Comisión Bancaria Nacional reglamentará y vigilará la aplicación de la presente Ley, de conformidad con las directrices que le señale el Órgano Ejecutivo para el cumplimiento de los planes de desarrollo

## **G.O. 19958**

económico. También será la encargada de fijar las condiciones según las cuales los préstamos serán objeto de intereses preferenciales, teniendo en cuenta para ello, aspecto como el monto del préstamo, actividad, sector, finalidad y región al cual se destinará.

Hasta tanto la Comisión Bancaria Nacional, previa aprobación del Órgano Ejecutivo, disponga otra cosa, serán considerados como de interés social las viviendas cuyo precio total, incluyendo terreno y mejoras, no sea superior a los veinte mil balboas (B/.20,000.00)".

Parágrafo: Los gastos que ocasione la administración del fondo especial de compensación de intereses, así como la inspección y control de las operaciones sujetas a la retención o beneficiadas con intereses preferenciales, podrán cubrirse con cargo a dicho fondo.

**Artículo 4.** El beneficio en los préstamos destinados a la compra o construcción de viviendas de interés social, se iniciará partir del 1° de enero de 1984.

**Artículo 5.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.  
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE DICIEMBRE DE 1983.

RICARDCO DE LA ESPRIELLA T.  
Presidente de la República

J. MENALCO SOLIS R.  
Ministro de Planificación y Política Económica.